



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

**ACUERDO N° 223 DE 2022**  
( 24 MAY 2022 )

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7° de la Constitución Política prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece una serie de prerrogativas a favor de los pueblos indígenas y sus territorios. En particular, el artículo 63 constitucional confiere a sus territorios el carácter de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Colombia, mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, es parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. El Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto N° 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de atención de

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva. Además, le asignó las funciones de constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones conforme a la cual, toda referencia normativa hecha al INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye, en la actualidad a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, establecidas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que, frente a asuntos como la constitución de resguardos indígenas, es competente el Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. Los pueblos Sikvani y Amorúa quedaron incluidos en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Los pueblos Amorúa y Sikvani que habitan este territorio son originarios de los departamentos del Vichada, Casanare y Meta. En esta región tienen sus asentamientos antiguos y actuales. El territorio de La Mayera que se encuentra en cercanías del río Meta es un puerto ancestral de los indígenas de la Orinoquía que transitan por esta zona entre Colombia y Venezuela. El poblamiento de este territorio, a constituirse en resguardo, se registra desde la década de los 60' (siglo XX) cuando un grupo de indígenas amorúa se asentó de manera permanente en este sitio, ya que antes mantenían su trasegar como pueblo nómada que es. (Folios 177 al 179).

2.- Las causas que favorecieron este asentamiento permanente fueron dos: los hatos ganaderos que se iban consolidando en la zona del actual resguardo y la mano de obra que ofrecían los jivi (nombre con el que se conocen los sikvani en Venezuela) que habitan en la comunidad de Angostura, justo al frente del resguardo la Mayera en territorio venezolano. Esta relación comercial propició que amorúa y sikvani se asentaran en el actual territorio para suplir esta demanda de servicios. En medio de la convivencia intercultural y con la consolidación de sus pobladores, los finqueros gestionaron servicios de salud y de educación para sus hijos, de los cuales hicieron uso los indígenas, es por ello que el relato de ocupación es entreverado dependiendo de quién relata la historia. (Folio 183).

3.- Durante la época de funcionamiento de la escuela (1990 y 2007) se consolidó el asentamiento indígena. Ya que esto significó el acceso al mejoramiento de las condiciones de vida: pozos de agua para el consumo, servicios de educación, intercambio de víveres y alimentos. Han sido diversos los grupos amorúa que se han establecido allí, pues el carácter nómada de estos grupos es inherente a sus formas de vida. Por este mismo flujo de grupos se identificó en este globo un cementerio ancestral y algunos sitios de importancia cultural que permiten identificar la historia del sitio y el vínculo que este representa para los actuales ocupantes de La Mayera. (Folio 184 al 185).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

4- La ocupación que ejercían los finqueros y los indígenas, se iba definiendo con el tiempo. De hecho, cuando se presentó el INCORA para la adjudicación de las fincas a propietarios privados, se delimitó el predio de la Mayera para los indígenas. Este procedimiento se retomó posteriormente en el año 2007 pero solo hasta ahora (2022) se culminó. Durante ese tiempo, la comunidad indígena aumentó su población y se asentó en un predio baldío aledaño conocido como el globo La Mayera 2, en donde hoy día se identifican dos comunidades: Santa Rosalía y La Parcela, ambas con integrantes de los pueblos Sikuni y Amorúa. Para un total de tres comunidades y dos globos en el resguardo de La Mayera.

5- Durante el 2008 y el 2017, hubo abandono del territorio a causa de amenazas y el asesinato de un líder, de la comunidad La Mayera y que los llevó a un desplazamiento forzado reconocido por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas. Este hecho violento, además de vulnerarles en su pervivencia física, lesionó el carácter organizativo y cultural de los amorúa y sikuni de la Mayera. Por eso, figuras organizativas como el cabildo, el consejo de ancianos, la guardia indígena, entre otros, son recientes y corresponden al proyecto de vida que se plantean en comunidad. (Folio 185 y 186).

6- Los pobladores de La Mayera tienen una economía de subsistencia que consiste en la horticultura de yuca brava, frutas y tubérculos. Así mismo pescan sobre el río Meta y las ciénagas que se forman en las riberas. Son recolectores de frutos y cazadores, pero en pequeña escala; pues, además de que el territorio no tiene muchas palmas, ni muchos mamíferos o roedores, se encuentran rodeados de predios de propiedad privada que limitan este tipo de uso tradicional. (Folio 198 y 199).

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que el día 7 de julio de 1998, el señor Marco Antonio Tinedo, en calidad de Capitán de la comunidad indígena La Mayera, solicitó ante el extinto INCORA la visita a territorio para la titulación del terreno denominado Comunidad Indígena La Mayera. (Folio 1).

2.- Que el 14 de enero de 2005, mediante oficio sin radicado, el Capitán de la comunidad, señor Marco Antonio Tinedo, reiteró al INCODER la solicitud de constitución del resguardo. (Folio 4).

3- Que el 22 de mayo del 2007, el Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No. 9 del INCODER ordenó entre otros asuntos, adelantar visita a la comunidad indígena con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESEJTT, a partir del 18 de julio del mismo año. (Folio 43).

4.- Que mediante radicado 20186200424032 del 2 de mayo de 2018, el señor, Roberto Gómez Pedraza, en calidad de Gobernador del Cabildo, solicitó a la Directora de Asuntos Étnicos de la ANT, iniciar los trámites para la constitución del resguardo indígena de La Mayera, sobre un área de 205 hectáreas, aproximadamente (Folio 61).

5.- Que con memorando radicado con el No.20185000081713 del 29 de mayo de 2018, la Dirección de Asuntos Étnicos le traslada a la Subdirección de Asuntos Étnicos el expediente de la solicitud de constitución del Resguardo Indígena La Mayera informando que se abrió el mismo bajo el No. 201851002699800041E. (Folio 63).

6.- Que con radicado No. 20215100351281, del 14 de abril de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, solicitó al señor Roberto Gómez, Autoridad Tradicional Comunidad Indígena de La Mayera, la actualización de la información respecto a los predios pretendidos para la constitución del resguardo Indígena de LA MAYERA. (Folio 71)

7.- Que con radicado No. 20216200468792, del 28 de abril del 2021 el señor Roberto Gómez, Autoridad Tradicional Comunidad Indígena de La Mayera, actualiza y aclara la solicitud de

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

constitución enviando mapa de los dos predios que pretenden, denominados Mayera 1 con una extensión aproximada de 205 ha y Mayera 2, con una extensión aproximada de 1.025 ha. (Folios 73 al 75 reverso).

8.- Que mediante Auto No. 20215100031099 del 28 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, entre otros asuntos, ordenó la práctica de la con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Mayera, del 30 de junio hasta el 13 de julio de 2021. (Folios 78-79).

9.- Que mediante radicado No. 20215100596031, del 28 de mayo de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, solicitó al Alcalde Municipal de Puerto Carreño, la publicación del edicto del Auto No. 20215100031099 del 28 de mayo de 2021. (Folios 80).

10.- Que el Auto No. 20215100031099 del 28 de mayo de 2021, fue comunicado debidamente al representante legal de la comunidad indígena La Mayera mediante radicado No. 20215100595761 del 28 de mayo de 2021 y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante radicado No. 20215100595861 del 28 de mayo de 2021 en los términos del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015. (Folios 81-82).

11.- Que en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se ordenó la fijación de un edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Puerto Carreño, departamento de Vichada, por el término de diez (10) días hábiles, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación. (Folio 83).

12.- Que según el acta de visita a la comunidad indígena, entre otros asuntos: se reiteró la necesidad de constituir el resguardo con un área de 1.400 has aproximadamente; se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad; se pudo validar la sana convivencia al interior de la comunidad y con sus colindantes; y se diligenció el censo de la comunidad. (Folios 86 al 109).

13.- Que según las actas de reunión de la visita a la comunidad indígena La Mayera, se suscribieron las actas de colindancia de los 2 globos de terreno pretendidos (Folios 110 al 125), y se recogieron otros insumos necesarios que permitieron la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras con miras a la constitución del Resguardo La Mayera. (Folios 170 al 255).

14.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Dialogo Social y Participación, de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante comunicación con radicado OFI2021-36390-DAI-2200 del 03 de diciembre de 2021, emitió el concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena La Mayera. (Folios 257 al 267 reverso).

15. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto de los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 04 de abril de 2022, (Folios 273 - 279), y la segunda con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) de fecha 06 de septiembre de 2021 (Folios 291- 294), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

**15.1.- Base Catastral:** El área para constitución del resguardo no cuenta con información catastral del IGAC (autoridad competente en la materia); sin embargo, en la visita técnica realizada, se verificó que físicamente no existe ningún traslape con propiedad privada. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que de igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015.

Que la subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT con radicado 20215101190581 del 16 de septiembre de 2021, solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en el departamento de Vichada, expedir certificado de antecedentes registrales o en su defecto carencia registral de los globos de terreno pretendidos para la constitución del Resguardo Indígena La Mayera. (Folios 287).

Que la Registradora Principal ORIP Puerto Carreño, el 01 de octubre de 2021, mediante oficio No. ORIPPC-540-546/2021, remitió copia de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias 540-12220 y 540-12256, correspondientes a los predios denominados la Mayera parte I y la Mayera Parte II, folios con fecha de apertura del 23 de agosto del 2021, cuya única anotación corresponde a la medida cautelar ordenada por la Unidad de Restitución de Tierras con la resolución No. RZE 1220. (Folios 288).

**15.2.– Bienes de Uso Público:** Se identificaron superficies de agua identificados como drenajes sencillos (Caño Juriepe y Sin nombre), lo que exige precisar que los ríos, rondas hídricas y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con los artículos 80 y 83 literal (d) del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que sin "perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015 señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por lo que el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en las aludidas disposiciones legales y reglamentarias.

Que el acotamiento de las rondas hídricas es de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónoma Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, en razón a que son las únicas autoridades, de la citadas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, que ejerce su jurisdicción en el suelo rural de los Municipios y/o Distritos, por ello la ANT, no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, como tampoco con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del Resguardo, la unidad de gestión territorial del oriente de la ANT con sede en Villavicencio, mediante oficio 20217800931861 del 29 de julio de 2021, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), el concepto técnico ambiental del territorio de interés. (Folio 144).

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado YO\_2021\_09972 del 20 de septiembre de 2021 indicando que, esta entidad ambiental se encuentra realizando priorizaciones por subzonas hidrográficas potenciales para el acotamiento de la ronda hídrica de acuerdo con la normativa vigente y a su vez, resalta las obligaciones de conservación y protección de los bosques por parte de los propietarios de predios rurales de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015. (Folios 146 y 147).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, así como también debe tener en cuenta que estas zonas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la colectividad indígena es determinante en el cumplimiento de dicho objetivo señalado en la legislación vigente. Por lo tanto, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que respecto a los demás bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos que se encuentren al interior de la constitución del resguardo indígena La Mayera, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**15.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Según el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación de hidrocarburos que conforma la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 20215101460101 del 03 de noviembre de 2021, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Mayera para que emitiera el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda. (Folio 283)

Que al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- a través del radicado 20211402547021 del 09 de noviembre de 2021, informó que el área sobre la que se pretende constituir el resguardo indígena La Mayera, según la información suministrada en la petición, se encuentra ubicado en área disponible, lo que implica que no han sido objeto de asignación, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH. (Folio 285).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado No. 20215101459991 del 03 de noviembre de 2021, puso en conocimiento de la Agencia Nacional Minera -ANM- el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Mayera para que emitiera el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de esa Agencia. (Folio 280).

Que, una vez consultado el geo portal de la Agencia Nacional Minera<sup>1</sup> el 18 de abril de 2022, y realizado el cruce con los polígonos de los predios objeto de constitución, se logró identificar que los predios baldíos de ocupación ancestral no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes. (Folio 282).

Que lo anterior implica que los predios objeto de la pretensión territorial no reportan superposición que afecte y limite adelantar el proceso de constitución.

**15.4. Cruce con comunidades étnicas:** La Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en memorando No. 20215000408563 del 28 de noviembre de 2021, informó que :verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica, que realizada la búsqueda del predio identificado conforme a el shape aportado en el escrito, presenta superposición con la pretensión territorial de constitución del resguardo indígena La Mayera, con lo que se deduce que la única solicitud

<sup>1</sup><https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada”*

respecto a los predios solicitados para formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a las salidas gráficas es la de la comunidad la Mayera. (Folio 268 reverso).

**16.** Que en relación con los traslapes identificados en las consultas realizadas en el SIAC, de fecha 6 de septiembre de 2021, respecto al área objeto de formalización, se evidenció que los predios no presentan traslape con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales, y otras de interés ecológico principal (Folios 291 al 294)

**17. Áreas de especial importancia ecosistémica (Humedales):** Que mediante los cruces se identificó que el territorio pretendido por la comunidad para la constitución del resguardo indígena, se traslapa con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020) tanto con humedales de tipo permanente (en un porcentaje aproximado del 1%) como de tipo temporal (en un porcentaje aproximado del 20%).

Que dado este traslape, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en los artículos 80, 83 y 84 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (CNRN), el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017, que adicionó el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones No. 157 de 2004, No. 196 de 2006 y N° 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulación en materia de la conservación y el manejo de los Humedales, además de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos Ecosistemas. Por otra parte, es importante aclarar que COROPORINOQUIA, no manifestó haber realizado estudios para la delimitación de humedales en la zona.

Que el traslape de los territorios étnicos con los Ecosistemas de Humedales no delimitados y no identificados en territorio, según el ordenamiento jurídico vigente, no impide la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas; no obstante, se deben tener en cuenta las restricciones de uso establecidas por la normativa, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables y generar los procesos de articulación de los instrumentos de planificación de las comunidades indígenas con los del ecosistema para garantizar su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ecosistémicos como soporte de la pervivencia de la comunidad indígena.

**18. Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la ANT con radicado No. 20217800931771 del 29 de julio de 2021, solicitó al Alcalde municipal de Puerto Carreño Vichada, la certificación de usos del suelo e identificación de amenazas y riesgos de los predios pretendidos. (Folios 148 y 149).

Que mediante radicados S.P.M. 1405/ 2021 y S.P.M 1520/2021, la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Puerto Carreño, expidió certificación de uso del suelo para los predios La Mayera 1 y La Mayera 2, respectivamente, indicando que, los predios se encuentran en zona rural y su uso principal es uso de suelo agrícola, pecuario, agroforestal y forestal. (Folios 150 al 168).

Que frente al tema de amenazas y riesgos informo que, por la ubicación de los predios pretendidos se identifica amenazas y riesgos por vendavales, riesgos de incendios forestales y tormentas eléctricas. (Folio 169).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena La Mayera en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**19.-Viabilidad cartográfica:** Mediante memorando 20222200036373 del 14 de febrero de 2022, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos, informó que valida técnicamente los insumos suministrados para el proyecto de Acuerdo de constitución del Resguardo Indígena La Mayera (Folio 296).

**20.-Viabilidad jurídica:** mediante memorando del 20221030115503 del 25 de abril de 2022 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos, emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena La Mayera argumentando que se ajusta a la normatividad establecida sobre la materia. (Folios 370 a 378).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **1. DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

**1.1-** Que el censo de población de la Comunidad Indígena que conformará el resguardo Indígena La Mayera del Pueblo Amorúa y Sikuani asciende a un total de 155 personas, integrado por 35 familias, la media de personas por familia en la comunidad La Mayera, en cuanto al número de hombres son 76 y representan el 49.03 % y mujeres son 79 representados por el 50,97%. De modo pues que se presenta un equilibrio natural en este aspecto. (Folio 195).

**1.2.-** Que la mayoría son niños, niñas y adolescentes entre los 0 y 19 años. De hecho, los niños entre los 5 y 9 años son quienes más población suman ya que prácticamente constituyen el 18,06% del total. Ahora bien, la pirámide poblacional decrece enormemente desde los 40 años. Se nota, por ejemplo, que la población de La Mayera ninguno de los rangos entre los 55-59 años, 60-64 años, 65 y 69 años, y de 70 o más años, ninguno supera por su parte el 2% de la población total del resguardo. (Folio 196).

**1.3.-**Que de acuerdo con la definición del DANE, la población en edad escolar se cataloga a partir de los 5 años de edad (transición) y se extiende hasta los 21 (educación superior), de modo que en la comunidad La Mayera, (tomando los quinquenios de 5 hasta 24), se cuenta con una población en edad escolar equivalente al 52.25% del total. De manera que, el desarrollo de un programa de educación propia, debe ser una prioridad para esta comunidad.

##### **2. SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

**2.1.-** Que el territorio pretendido por la comunidad La Mayera corresponde a dos (2) globos de terrenos baldíos de ocupación ancestral, ubicados en las veredas El Porvenir y La Libertad, del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Se estableció que corresponden a predios baldíos de la Nación. Los linderos de estos terrenos se encuentran delimitados en la redacción técnica de linderos y en el plano general de la ANT N° ACCTI 990011255 de de 2021.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

(Folio 272).

**2.2.-** Que el área pretendida para la constitución del resguardo indígena La Mayera es de mil trescientas cuarenta hectáreas más nueve mil setecientos diez metros cuadrados (1.340 ha + 9.710 m<sup>2</sup>), territorio sobre el cual, ejercen ocupación desde el año 1960.

**2.3.-** Que la comunidad indígena La Mayera se encuentra asentada en las áreas de la pretensión territorial.

**2.4.-** Las características de los predios son las siguientes:

| Nombre del predio          | Identificación registral | Ubicación localización | Área (ha+m <sup>2</sup> )       | Naturaleza del predio pretendido |
|----------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Mayera 1                   | 540-12220                | Puerto Carreño-Vichada | 218 ha + 2.640 m <sup>2</sup>   | Bien baldío de la Nación         |
| Mayera 2                   | 540-12256                | Puerto Carreño-Vichada | 1.122 ha + 7.070 m <sup>2</sup> | Bien baldío de la Nación         |
| ÁREA TOTAL DE CONSTITUCION |                          |                        | 1.340 ha + 9.710 m <sup>2</sup> |                                  |

**2.5.-** Que la formalización del dominio de la tierra resulta clave para que esta comunidad tenga garantías jurídicas para la protección de su territorio, frente a cualquiera de las posibles amenazas circundantes. De conformidad con la resolución RZE 1220 del 2019 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, que ordenó entre otras que, se adoptara el estudio preliminar de que trata el decreto 4633 de 2011, del colectivo Parcialidad La Mayera; determinó que el territorio colectivo Parcialidad La Mayera debe ser objeto de la Ruta de Protección de Derechos Territoriales Étnicos; también solicitó a la ANT, que en un plazo de hasta 12 meses inicie y termine el "trámite de titulación" de la parcialidad La Mayera. (Folios 297 al 301).

**2.6.-** Que mediante Auto N° 20-256, del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), ordenó a la ANT informar las acciones adelantadas en el proceso de constitución del resguardo indígena La Mayera. (Folios 302 al 305).

**2.7.-** Que mediante Auto N° 21-027, del 29 de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Villavicencio (Meta), ordenó a la Agencia Nacional de Tierras priorizar el trámite de Constitución del resguardo indígena la Mayera y ha requerido a la Agencia de manera continua informes de las actuaciones del procedimiento. (Folios 308 al 331, 348 al 355 y 360 al 363).

**2.8.-** Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en el Vichada, el 7 de septiembre del 2021 dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria No. 540-12220 y 540-12256, con fundamento en la Resolución RZE 1220 del 19 de diciembre del 2019, expedida por la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolución que de manera preliminar informa como cabida de los predios La Mayera 1: 205 ha y La Mayera 2: 1.025 ha, razón por la que es la información que reposa en dichos FMI.

**2.9.-** Que conforme al Auto No. 20215100031099 del 2021-05-28, se realizó visita del equipo interdisciplinario de la ANT, al territorio pretendido por la comunidad para la constitución del resguardo, una vez culminada la visita y procesada toda la información topográfica recaudada en terreno, las áreas reales según levantamiento topográfico de los predios son: La Mayera 1:

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

218 ha + 2.640 m<sup>2</sup> y La Mayera 2: 1.122 ha + 7.070 m<sup>2</sup>. Lo que implica una diferencia real a favor de la comunidad de un poco más de 110 ha.

2.10.- Que mediante Auto N° 22-121, del 25 de abril de 2022, artículo sexto y literal III. 4, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Villavicencio (Meta), aclaró a la Agencia Nacional de Tierras que, no se debe suspender el procedimiento administrativo de Constitución del resguardo indígena La Mayera, toda vez que proferido el acto administrativo de creación se debe dar aviso al despacho a fin de determinar si se levanta la medida cautelar registrada en los FMI 540-12220 y 540-12256 (Folios 379 al 383).

2.11.- Que con fundamento en la redacción técnica de linderos de la ANT, se procederá a solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en el Vichada, que, se registre la información que corresponde con el levantamiento planímetro realizado en territorio para la cabida y linderos de los predios La Mayera 1 y la Mayera 2.

2.12.- Que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

### 3. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

3.1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

3.2.- Que el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 indica que la función social de la propiedad *"está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.3.- Que la constitución del Resguardo Indígena La Mayera contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, debido a la cosmovisión que poseen los pueblos tradicionales, con lo cual se contrarresta la deforestación y se promueve la gestión sostenible de los bosques en consonancia con la política CONPES 4021 del 21 de diciembre de 2020. Esta política que propone el gobierno nacional como una estrategia intersectorial, multidimensional y sistémica para afrontar de manera decisiva y contundente la problemática nacional de la deforestación, conservando y recuperando el patrimonio del país y su biodiversidad, respondiendo de esta manera, a una de las cuatro líneas propuestas por esta política nacional para el cumplimiento de la meta cero deforestaciones netas en el año 2030.

3.4.- Que la información recolectada en la visita técnica, evidenció que la comunidad La Mayera solicitó la formalización de los dos (2) predios antes descritos, en virtud del procedimiento de constitución con el fin de fortalecer su identidad cultural a partir de la tenencia de la tierra, por medio del cual vienen desarrollando prácticas agrícolas tradicionales, afianzando sus redes de trabajo colectivo y reafirmando de los procesos comunitarios como base de su identidad indígena sikuaní - amorúa. (Folios 242 y 243).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

3.5.- Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que cuenta con la seguridad alimentaria. (Folio 251).

3.6.- Que el terreno solicitado para su constitución en beneficio de las familias indígenas de la Comunidad La Mayera, cumple con la Función Social de la Propiedad, el cual garantiza el fortalecimiento, conservación y pervivencia, contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva. (Folio 251).

3.7.- Que la tierra poseída tradicionalmente por la comunidad viene siendo usufructuada bajo sus propias formas de aprovechamiento y uso sostenible de los suelos. En tal sentido, con la constitución del resguardo se reconocen los derechos territoriales, contribuyendo a la salvaguarda de sus procesos organizativos, dando paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus formas propias de resignificar su territorio en relación con su cultura.

3.8.- Que los polígonos de los predios objeto de la constitución son discontinuos, no cuenta con terceros ocupantes o conflictos con colindantes ni disputas interterritoriales con otras comunidades indígenas ni con comunidades campesinas. (Folio 244).

3.9.- Que tal como se fundamenta en el ESEJTT la comunidad busca la formalización de su territorio con el fin de fortalecer su economía de subsistencia, debido a que el área pretendida es apta para las actividades agrícolas relacionadas con cultivos permanentes y transitorios, los cuales permiten suplir las necesidades básicas.

3.10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constituir el Resguardo Indígena La Mayera, sobre dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada con un área total de **1.340 hectáreas 9.710 metros**, según el plano de la Agencia Nacional de Tierras No. N° ACCTI 990011255 de de 2021, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta (30) metros de ancho, discriminados de la siguiente manera:

| Nombre del predio          | Identificación registral | Ubicación localización | Área (ha+m2)                    | Naturaleza del predio pretendido |
|----------------------------|--------------------------|------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Mayera 1                   | 540-12220                | Puerto Carreño-Vichada | 218 ha + 2.640 m <sup>2</sup>   | Bien baldío de la Nación         |
| Mayera 2                   | 540-12256                | Puerto Carreño-Vichada | 1.122 ha + 7.070 m <sup>2</sup> | Bien baldío de la Nación         |
| ÁREA TOTAL DE CONSTITUCION |                          |                        | 1.340 ha + 9.710 m <sup>2</sup> |                                  |

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena La Mayera se identifican con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

|                                 |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| DEPARTAMENTO:                   | VICHADA                  |
| MUNICIPIO:                      | PUERTO CARREÑO           |
| VEREDA:                         | EL PORVENIR              |
| PREDIOS:                        | LA MAYERA 1 Y LA MAYERA2 |
| MATRICULA INMOBILIARIA:         | 540-12220, 540-12256     |
| NÚMERO CATASTRAL:               | SIN INFORMACIÓN          |
| CÓDIGO NUPRE:                   | SIN INFORMACIÓN          |
| GRUPO ÉTNICO:                   | SIKUANI Y AMORÚA         |
| PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: | LA MAYERA                |
| CÓDIGO PROYECTO:                | N/A                      |
| CÓDIGO DEL PREDIO:              | N/A                      |

ÁREA TOTAL: 1340 Ha + 9710 m<sup>2</sup>  
DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS  
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR  
ORIGEN GEOGRAFICO: NACIONAL  
LATITUD: 04°00'00" N  
LONGITUD: 73°00'00" W  
FALSO NORTE: 2000000  
FALSO ESTE: 5000000  
**GLOBO 1 PREDIO LA MAYERA 1**

VEREDA: EL PORVENIR  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 540-12220  
ÁREA TOTAL: 218 ha + 2.640 m<sup>2</sup>  
LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 24, de coordenadas planas N= 2244648.31 m, E= 5539156.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Porvenir propiedad del señor Víctor Manuel Mora y el caño Mayera margen derecha.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 24 se sigue en dirección Noreste, colindando con el caño Mayera margen derecha aguas arriba, en una distancia acumulada de 997.26 metros, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 2244680.99 m, E= 5539881.97 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2244719.09 m, E= 5540142.32 m,

Del punto número 26 se sigue en dirección Sureste colindando con el caño La Mayera margen derecha aguas arriba, en una distancia acumulada de 844.62 metros, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 2244698.37 m, E= 5540420.36 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2244618.09 m, E= 5540975.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del caño Mayera con el predio Macondo de la señora Claudia Marcela Carvajal.

ESTE: del punto número 28 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Macondo de la señora Claudia Marcela Carvajal, en una distancia acumulada de 1251.06 metros, pasando por los puntos número 1 de coordenadas planas N= 2244415.85 m, E= 5540983.16 m, punto número 2 de coordenadas planas N= 2244229.43 m, E= 5541022.60 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2244015.41 m, E= 5541068.20 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2243895.04 m, E= 5541094.03 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 2243724.01 m, E= 5541130.35 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2243649.85 m, E= 5541146.12 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 2243526.63 m, E= 5541172.34 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2243390.09 m, E= 5541201.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio Macondo de la señora Claudia Marcela Carvajal con el predio Santa Ana – La Envidia del señor Gustavo Adolfo Carvajal.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada”*

SUR: del punto número 8 se sigue en dirección oeste, colindando con el predio Santa Ana – La Envidia del señor Gustavo Adolfo Carvajal, en una distancia acumulada de 1418.73 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 2243395.18 m, E= 5541026.85 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2243397.81 m, E= 5540933.49 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2243404.66 m, E= 5540715.44 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 2243411.32 m, E= 5540499.56 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 2243422.09 m, E= 5540147.75 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 2243429.41 m, E= 5539923.96 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 2243433.64 m, E= 5539783.07 m.

Del punto número 15 se continua en dirección suroeste, colindando con el predio Santa Ana – La Envidia del señor Gustavo Adolfo Carvajal, en una distancia de 134.36 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2243366.22 m, E= 5539666.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio Santa Ana – La Envidia del señor Gustavo Adolfo Carvajal con el predio El Porvenir del señor Víctor Manuel Mora.

OESTE: del punto número 16 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio El Porvenir del señor Víctor Manuel Mora, en una distancia acumulada de 1402.80 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 2243525.78 m, E= 5539580.48 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 2243767.19 m, E= 5539449.91 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 2243971.20 m, E= 5539337.00 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 2244214.23 m, E= 5539203.89 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 2244344.26 m, E= 5539190.17 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 2244520.31 m, E= 5539170.50 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2244566.72 m, E= 5539165.00 m, hasta encontrar el punto número 24, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

## **GLOBO 2 PREDIO LA MAYERA 2**

VEREDA: EL PORVENIR  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 540-12256  
ÁREA TOTAL: 1.122 ha + 7.070 m<sup>2</sup>  
LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 29, de coordenadas planas N= 2241380.15 m, E= 5541033.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Campo Hermoso de propiedad del señor Luis Eduardo González, el caño Juriepe.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el caño Juriepe margen derecha aguas arriba, en una distancia acumulada de 2820.29 metros, pasando por el punto número 29A de coordenadas planas N= 2241429.04 m, E= 5541808.14 m, hasta encontrar el punto número 29B de coordenadas planas N= 2241538.32 m, E= 5542814.49 m.

Del punto número 29B se sigue en dirección Sureste, colindando con el caño Juriepe margen derecha aguas arriba, en una distancia de 1165.93 metros, hasta encontrar el punto número 29C de coordenadas planas N= 2241162.08 m, E= 5543660.63 m.

Del punto número 29C se sigue en dirección Noreste, colindando con el caño Juriepe margen derecha aguas arriba, en una distancia de 880.18 metros, hasta encontrar el punto número 29D de coordenadas planas N= 2241487.52 m, E= 5544312.56 m.

Del punto número 29D se sigue en dirección Sureste, colindando con el caño Juriepe margen derecha aguas arriba, en una distancia acumulada de 4715.41 metros, pasando por los puntos número 29E de coordenadas planas N= 2240973.17 m, E= 5544925.34 m, punto número 29F de coordenadas planas N= 2240383.80 m, E= 5546248.39 m, hasta llegar al punto número 30 de coordenadas planas N= 2239952.00 m, E= 5546791.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha del caño Juriepe con el caño San Luis.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

ESTE: del punto número 30 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el caño San Luis margen derecha aguas abajo, en una distancia de 716.37 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2239676.01 m, E= 5546490.26 m,

Del punto número 31 se sigue en dirección Sureste, colindando con el caño San Luis margen derecha aguas abajo, en una distancia de 849.44 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2239119.68 m, E= 5546712.92 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el caño San Luis margen derecha aguas abajo, en una distancia acumulada de 1536.62 metros, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N= 2238634.05 m, E= 5546495.03 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 2238151.45 m, E= 5546268.76 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2237865.30 m, E= 5546140.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del caño San Luis con el predio El Arbolito de propiedad de la señora María Clara Gutiérrez.

SUR: del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Arbolito de propiedad de la señora María Clara Gutiérrez, en una distancia de 698.98 metros, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 2237745.23 m, E= 5545489.23 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Arbolito de propiedad de la señora María Clara Gutiérrez, en una distancia acumulada de 1334.31 metros, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N= 2237825.23 m, E= 5545118.34 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 2237925.14 m, E= 5544644.34 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 2237962.43 m, E= 5544283.41 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2237967.10 m, E= 5544223.36 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio El Arbolito de la señora María Clara Gutiérrez y el predio La Ilusión de propiedad de la señora Gloria Helena Uribe.

OESTE: del punto número 40 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio La Ilusión de propiedad de la señora Gloria Helena Uribe en una distancia acumulada de 1158.76 metros, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N= 2238184.85 m, E= 5544094.14 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 2238317.87 m, E= 5544014.94 m, punto número 43 de coordenadas planas N= 2238442.02 m, E= 5543921.94 m, punto número 44 de coordenadas planas N= 2238632.65 m, E= 5543780.39 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 2238798.28 m, E= 5543657.53 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 2238919.51 m, E= 5543565.90 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio La Ilusión de propiedad de la señora Gloria Helena Uribe con el predio Campo Hermoso del señor Luis Eduardo González.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Campo Hermoso de propiedad del señor Luis Eduardo González, en una distancia acumulada de 633.14 metros, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 2239004.24 m, E= 5543978.92 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 2239052.11 m, E= 5544184.95 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Campo Hermoso de propiedad del señor Luis Eduardo González, en una distancia acumulada de 4456.14 metros, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 2239424.49 m, E= 5543689.82 m, punto número 50 de coordenadas planas N= 2239783.53 m, E= 5542773.89 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 2240358.97 m, E= 5542264.02 m, punto número 52 de coordenadas planas N= 2240646.29 m, E= 5541812.07 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 2240995.20 m, E= 5540913.60 m,

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Campo Hermoso de propiedad del señor Luis Eduardo González, en una distancia de 423.00 metros, hasta encontrar el punto número 29, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo La Mayera excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público,

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada”*

inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo La Mayera está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Mayera, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres:** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Mayera.

**ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de Bienes de uso público:** Los terrenos que por este acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los caminos; así como la faja paralela a

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

la línea de cauce permanente de ríos y/o arroyos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público propiedad de la nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"el cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua, que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos, una vez la autoridad ambiental competente realice el respectivo acotamiento, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica:** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos:** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PARÁGRAFO.** En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020; 222, 738, 1315, 1913 del 2021; 304 del 23 de febrero de 2022 y 666 del 28 de abril de 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta):** Informar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), una vez suscrito el presente Acto Administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida cautelar relacionada con la sustracción provisional de comercio de los FMI 540-12220 y 540-12256 y ordenar el registro del Resguardo Indígena La Mayera, conforme a la cabida y linderos descritos en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8., del Decreto 1071 de 2015, registrar el mismo en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios baldíos de ocupación ancestral denominados La Mayera 1 con FMI No. 540-12220 y La Mayera 2 con FMI 540-12256; cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo primero de este Acto Administrativo, ajustando la eventual diferencia con la Resolución RZE 1220 del 19 de diciembre del 2019, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Villavicencio, resolución que de manera preliminar informó posible cabida de los predios La Mayera 1 y la Mayera 2; los folios de matrícula inmobiliaria deberán contener la inscripción del Acuerdo, con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Mayera, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acuerdo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Título de Dominio:** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño en el departamento de Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Mayera, con dos (2) predios baldíos de ocupación ancestral localizados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"

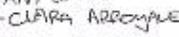
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2022

  
**OMAR FRANCO TORRES**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JACOBO NADER CEBALLOS**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Eliana Cerón Guevara/ Abogada Contratista/ SDAE-ANT   
Clara Isabel Arroyave/ social contratista/ SDAE-ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Lider Equipo de Constitución SDAE - ANT 

Juan Alberto Cortes/ Lider Equipo Socio agroambiental SDAE-ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Agroambiental Contratista SDAE- ANT 

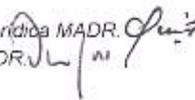
Jhoan Camilo Botero Rojas / Ingeniero Topógrafo Contratista DAE - ANT 

Leonardo Guerra/ Abogado asesor SDAE - ANT 

Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos 

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos 

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda /Jefe de la oficina Jurídica - ANT 

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR   
Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR   
Julián David Peña Gómez, Asesor MADR 